



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre del dos mil diecinueve (2019)

|                   |                                                    |
|-------------------|----------------------------------------------------|
| EXPEDIENTE:       | 54-001-33-33-005-2014-01327-00                     |
| DEMANDANTE:       | JORGE ACUÑA ALARCÓN Y OTROS                        |
| DEMANDADO:        | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA                                 |

Se encuentra el proceso al Despacho a efectos de corregir la sentencia de primera instancia, proferida el día 15 de noviembre de 2019, en relación con el reconocimiento de perjuicios morales a favor del señor JORGE ACUÑA CHACÓN, teniendo en cuenta que en dicha providencia, por error involuntario de digitación se ordenó pagar al mismo 12 smlmv en calidad de padre de la víctima directa.

Es del caso señalar que una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que ni en el poder, ni en el escrito de demanda ni en el auto admisorio, aparece el señor JORGE ACUÑA CHACÓN como parte demandante, de tal suerte que su inclusión en la sentencia obedeció a una equivocación en la digitación, en razón de que efectivamente se encuentra acreditado en el plenario su condición de padre de JORGE ACUÑA ALARCÓN según registro civil de nacimiento obrante en el infolio.

Por lo anterior, conforme a las facultades conferidas por el inciso tercero del artículo 286 ley 1564 del 2012 - C.G.P., a efectos de evitar confusiones, **se dispone corregir** la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia calendada el día 15 de noviembre de 2019, tanto en su parte motiva como en el ordinal segundo de la parte resolutive en cuanto a los destinatarios del reconocimiento por **PERJUICIOS MORALES**. En virtud de las consideraciones antes expuestas, este Despacho,

RESUELVE:

**Corrijase** en el contenido de toda la sentencia y en la parte resolutive corrijase el ordinal segundo referido a los **PERJUICIOS MORALES** de la sentencia de primera instancia proferida el 15 de noviembre de 2019, excluyendo al señor JORGE ACUÑA CHACÓN del reconocimiento de dichos perjuicios.

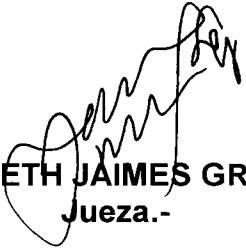
En consecuencia, dicho ordinal quedará así:

(...) **“SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior y conforme lo dicho en las motivaciones, **CONDÉNESE** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, a reconocer y pagar en favor de los accionantes, los perjuicios que se relacionan a continuación:

**2.1.** A título de **PERJUICIOS MORALES** un total de **36 SMLMV**, distribuidos así:

| DEMANDANTES             | VÍNCULO         | SMLMV | SMLMV incluido el descuento 40% |
|-------------------------|-----------------|-------|---------------------------------|
| Jorge Acuña Alarcón     | Víctima directa | 20    | 12                              |
| María Elsa Alarcón Peña | Madre           | 20    | 12                              |
| Leonardo Acuña Alarcón  | Hermano         | 10    | 6                               |
| Rosalba Peña            | Abuela          | 10    | 6                               |

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS  
Jueza.-

P.G

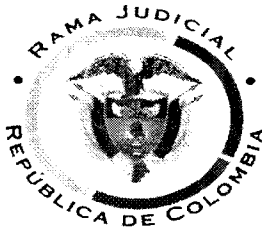
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

ESTADO ELECTRÓNICO Nº **095**

POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO  
A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR.  
HOY 16 DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS 8:00 a.m.

  
WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ  
Secretario





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

|                   |                                                    |
|-------------------|----------------------------------------------------|
| EXPEDIENTE:       | 54-001-33-33-005-2018-00018-00                     |
| DEMANDANTE:       | LEONARDO GAONA LAZARO Y OTROS                      |
| DEMANDADO:        | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA                                 |

Provee el Despacho sobre la conciliación judicial a la que llegaron el señor Leonardo Gaona Lázaro y otros con la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a través de sus apoderados, en audiencia inicial realizada ante este Juzgado el cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), folios 75 a 79 del expediente.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. La demanda**

✓ El 16 de enero de 2018, el señor **Leonardo Gaona Lázaro** actuando en nombre propio y en representación del menor **Milan Andrés Gaona Duque; Graciela Botello de Gaona, Rosa Pérez, Elizabeth Lázaro Pérez, Alirio Gaona Botello, Diego Andrés Gaona Lázaro Sandra Milena Gaona Lázaro y Leidy Johana Berrio Lázaro** a través de apoderado, presentaron demanda bajo el medio de reparación directa folios 5 a 18, con base en las siguientes pretensiones:

*“1. Que se declare que la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA** es administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios Materiales e Inmateriales ocasionados a los señores **ELIZABETH LAZARO PEREZ, ALIRIO GAONA BOTELLO, GRACIELA BOTELLO DE GAONA, LEIDY JOHANA BERRIO LAZARO, DIEGO ANDRES GAONA LAZARO, ROSA PEREZ, SANDRA MILENA GAONA LAZARO, LEONARDO GAONA LAZARO y MILAN ANDRES GAONA DUQUE**, por las lesiones y secuelas irreversibles sufridas por **LEONARDO GAONA LAZARO**.*

*2. Que como consecuencia de lo anterior **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA** deberá pagar:*

*2.1 A los señores **ELIZABETH LAZARO PEREZ, ALIRIO GAONA BOTELLO, GRACIELA BOTELLO DE GAONA, LEIDY JOHANA BERRIO LAZARO, DIEGO ANDRES GAONA LAZARO, ROSA PEREZ, SANDRA MILENA GAONA LAZARO, LEONARDO GAONA LAZARO y MILAN ANDRES GAONA DUQUE**, el valor de los perjuicios morales equivalente a cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales para cada uno.*

***EL TOTAL DE ESTE LUCRO ES DE NOVECIENTOS (900) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.***

*Los **OVECIENTES (900)** salarios mínimos legales mensuaes soicitados, equicalen a la fecha de presentacion de esta demadna a **SETECIENTOS***

**TRES MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$ 703.117.800.00), que deberán pagarse por el valor del salario mínimo legal mensual vigente,**

2.2 Al lesionado **LEONARDO GAONA LAZARO**, el valor de los perjuicios por el **DAÑO A LA SALUD**, equivalente a **400 SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES**.

**EL TOTAL DE ESTE RUBRO ES DE CUATROCIENTOS (400) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.**

Los **CUATROCIENTOS (400)** salarios mínimos legales mensuales solicitados para el lesionado, equivalen a la fecha de presentación de la demanda a **TRESCIENTOS DOCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$312.496.800)** que deberán pagarse por el valor del salario mínimo legal mensual vigente.

2.3 **LUCRO CESANTE. DOSCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 220.000.000.00)**, por concepto de lucro cesante, que se liquidarán directamente a favor del lesionado e incapacitado, joven **LEONARDO GAONA LAZARO**, correspondientes a las sumas que el lesionado, ha dejado y dejará de producir en razón de las graves lesiones mentales que le aquejan y por el resto posible de vida que le queda, y que dio origen a una determinación de pérdida de capacidad laboral, en la actividad económica a que se dedicaba, habida cuenta de su edad al momento del in suceso, y a la esperanza de vida calculada conforme a las tablas de Mortalidad aprobadas por la Superintendencia Bancaria.

2.4 Los intereses moratorios a la tasa equivalente al DTF sobre las sumas reconocida en la sentencia a favor de los demandantes, desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia hasta aquella en que efectivamente se realice el pago, de acuerdo a lo preceptuado por el art. 195 numeral 4 del C.P.A.C.A.

2.5 Que se condene en costas, incluidas las agencias en derecho.”

✓ La situación fáctica expuesta por el peticionario, es la siguiente:

- A la edad de 11 años el joven Leonardo Gaona Lázaró presentaba problemas de desviación de la columna, siendo diagnosticado con CIFOSIS POSTURAL1 según historia clínica del 18 de junio de 2009 por parte del Hospital Erasmo Meoz de Cúcuta.
- El joven Leonardo Gaona Lázaró a pesar de sus problemas de salud física fue reclutado por el Ejército Nacional y adscrito al Grupo de Caballería Mecanizado N° 5 “MAZA” de Cúcuta, en calidad de soldado regular, integrante del Séptimo contingente de 2012.
- Se indica que al momento de la incorporación le fueron realizados los exámenes de aptitud psicofísica por parte de los oficiales de Sanidad de Ejército Nacional, declarándose apto para el servicio militar.

- Durante el periodo de conscripción, debido a sus labores cotidianas de servicio y a las patologías médicas anteriores al servicio militar sufridas por el Soldado Regular Leonardo Gaona Lázaro, sus problemas de columna se agravaron. Y que al momento de la desincorporación, al conscripto no se le dio la oportuna atención médica.
- El 9 de diciembre de 2017, fue practicada Junta Medica Laboral Definitiva N° 9917, en la cual se determinó una incapacidad laboral del 54,18%. Determinándose lo siguiente: “1. FRACTURA CERTEBRAL T12-L1 VALORADO POR ORTOPEDIA NEUROCIGUGÍA, FISIATRÍA EN TRATAMIENTO CON ARTRODESIS QUE DEJA COMO SECUELA A) ORSALGIA CRÓNICA 2 B) ALTERACIÓN DE LA SENSIBILIDAD 2. EXPOSICIÓN CRÓNICA AL RUIDO VALORADO CON AUDIOMETRICA QUE DEJA SECUELAS.” Ambas afecciones fueron calificadas como enfermedades profesionales.
- Queda debidamente probado la gravedad de la afectación corporal padecida por el soldado regular, siendo un joven que debido a su pérdida de capacidad laboral está restringido para desempeñar cualquier labor doméstica o laboral, pues sufre dolores permanentes en su espalda que no le permiten disfrutar plenamente de su Juventus y su vida.
- La familia del conscripto tiene un nexo afectivo importante, de apoyo económico y emocional por lo que sufrieron debido a las lesiones causadas al soldado regular.

## 1.2. Actuación procesal

- ✓ La demanda presentada por el señor Leonardo Gaona Lázaro actuando en nombre propio y en representación del menor Milan Andrés Gaona Duque; Graciela Botello de Gaona, Rosa Pérez, Elizabeth Lázaro Pérez, Alirio Gaona Botello, Diego Andrés Gaona Lázaro Sandra Milena Gaona Lázaro y Leidy Johana Berrio Lázaro a través de apoderado, fue admitida por este Juzgado, mediante auto del 2 de febrero de 2018 (fls. 51-52).
- ✓ Se notificó personalmente y se corrió traslado a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, entidad que contestó la demanda el 13 de agosto de 2018, oponiéndose a las pretensiones de la misma (fls. 59-61).
- ✓ El día 5 de diciembre de 2019 (fls. 75) se llevó a cabo la audiencia inicial a que hace referencia el artículo 180 del C.P.A.C.A., adelantando las etapas correspondientes al saneamiento del proceso y en la etapa de conciliación el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional presentó propuesta de conciliación allegando parámetro de fecha 14 de noviembre de 2019, en donde se indica:

*“El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar **de manera total**, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:*

### **PERJUICIOS MORALES:**

*Para LEONARDO GAONA LÁZARO, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 80 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.*

*Para ALIRIO GAONA BOTELLO Y ELIZABETH LÁZARO PÉREZ, en calidad de padres del lesionado, el equivalente en pesos de 80 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.*

*Para SANDRA MILENA GAONA LÁZARO, DIEGO ANDRES GAONA LÁZARO y LEIDY JOHANA BERRIO LÁZARO, en calidad de hermanos del lesionado, el equivalente en pesos de 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.*

*Para ROSA PÉREZ y GRACIELA BOTELLO DE GAONA, en calidad de abuelos del lesionado, el equivalente en pesos de 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.*

### **DAÑO A LA SALUD:**

*Para LEONARDO GAONA LÁZARO, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 80 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.*

### **PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro)**

*Para LEONARDO GAONA LÁZARO, en calidad de lesionado, la suma de \$79.888.233.*

- ✓ De la propuesta se le corrió traslado al apoderado de la parte demandante, quien manifestó “*acepto en su totalidad la propuesta presentada por el apoderado de la entidad demandada*”, razón por la cual el Despacho indica que se pronunciará en auto separado sobre la legalidad del mismo.

### **1.3. Pruebas.**

La conciliación judicial a que llegaron la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y los señores Leonardo Gaona Lázaro actuando en nombre propio y en representación del menor Milan Andrés Gaona Duque; Graciela Botello de Gaona, Rosa Pérez, Elizabeth Lázaro Pérez, Alirio Gaona Botello, Diego Andrés Gaona Lázaro Sandra Milena Gaona Lázaro y Leidy Johana Berrio Lázaro, tiene el siguiente soporte probatorio:

- ✓ Poder otorgado por Elizabeth Lázaro Pérez, Alirio Gaona Botello, Graciela Botello de Gaona, Leidy Johana Berrio Lázaro, Diego Andres Gaona Lázaro y Leonardo Gaona Lázaro, actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo Milan Andres Gaona Duque, a los abogados Luis Carlos Serrano Sanabria y Carlos Arturo Serrano Chaustre para que presentara demanda de

reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, con expresa facultad para conciliar (fls. 1-2).

- ✓ Poderes otorgados por Rosa Pérez y Sandra Milena Gaona Lázaro a los abogados Luis Carlos Serrano Sanabria y Carlos Arturo Serrano Chaustre para que presentara demanda de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, con expresa facultad para conciliar (fls. 3-4).
- ✓ Original del acta y de la constancia de Conciliación Extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Administrativos radicación N° 6601 del 8 de septiembre de 2017, declarada fallida el 11 de octubre de 2017 (fls. 19-21).
- ✓ Oficio respuesta N° 0222 del 9 de enero de 2018, firmado por el Comandante del Grupo de Caballería Mecanizado Maza N° 5 “Gr. Hermógenes Maza” mediante el cual da alcance a la solicitud de copia auténtica del examen tercero para ser integrante del Batallón Grupo Mecanizado Maza N° 5 de Cúcuta y examen de evacuación e indica que los documentos: examen inicial, segundo, la tarjeta de inscripción e incorporación, acta de conscripto apto y acta de resultados del proceso de incorporación reposan en los archivos del Distrito Militar N° 35. (fls. 22-29)
- ✓ Oficio respuesta N° 0188 del 9 de enero de 2018, firmado por el Comandante del Grupo de Caballería Mecanizado Maza N° 5 “Gr. Hermógenes Maza” mediante el cual remite al Distrito Militar N° 35 el derecho de petición impetrado por el Sr. Leonardo Gaona Lázaro (fls. 30)
- ✓ Copia de los derechos de petición presentado por Leonardo Gaona Lázaro dirigidos al Grupo Mecanizado Maza N° 5 Maza de Cúcuta y Distrito Militar N° 35 de Cúcuta, solicitando copia de los exámenes inicial, segundo y tercero practicados par ser integrante del Batallón Grupo Mecanizado Maza N° 5 de Cúcuta, copia de la tarjeta de inscripción e incorporación, del acta de conscripto apto, constancia de comunicación escrita sobre la declaratoria de aptitud y acta de resultados del proceso de incorporación. (fls. 31-32)
- ✓ Copia de historia clínica del E.S.E Hospital Universitario Erasmo Meoz, respecto de Leonardo Gaona Lázaro de fecha 18 de junio de 2009 donde se indica como enfermedad actual, que desde los 11 años se evidencia desviación de la columna. (fl. 33)
- ✓ Copia de historia clínica de la Clínica Medical Duarte de fecha 3 de mayo de 2017 con diagnóstico de ingreso por fractura de vértebra lumbar. (fl. 34)
- ✓ Copia de historia clínica de CONEURO de fechas 12 de febrero y 09 de abril de 2015 resumen de examen físico realizado al soldado Leonardo Gaona Lázaro, con antecedente de caída de escalera de 2 metros de altura para el año 2013. (fl.35-38)

- ✓ Constancia de la calidad de soldado regular orgánico del Grupo de caballería Mecanizado N° 5 Gr. Hermógenes Maza, Integrante del 7-C-2012 del señor Gaona Lázaro Leonardo, expedida el 7 de mayo de 2014 y suscrita por el Jefe de Personal Grupo de Caballería. (fl. 39)
- ✓ Copia del Acta de Junta Médica Laboral N° 9917 de la Dirección de Sanidad del Ejército, de fecha 9 de diciembre de 2017 realizada al SLR ® Gaona Lázaro Iván<sup>1</sup>, en donde se determina disminución de la capacidad laboral en un 54,18% e imputabilidad del servicio como enfermedad profesional. (fls.40-41)
- ✓ Copia del Registro Civil de Nacimiento de: Alirio Gaona Botello, Elizabeth Lázaro Pérez, Sandra Milena Gaona Lázaro, Leonardo Gaona Lázaro, Diego Andrés Gaona Lázaro, Leidy Johana Berrio Lázaro, Milán Andrés Gaona Duque (fls. 42-48).

## **2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO PARA DECIDIR**

### **2.2. Aspectos generales sobre la conciliación.**

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y herramienta de gran utilidad para zanjar controversias de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, las personas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden hacerlo en asuntos que se ventilarían mediante los medios de control previstas en los artículos 137, 138 y 140 del C.P.A.C.A., lo cual trae como consecuencia que estimula la convivencia pacífica, la solución de conflictos sin dilaciones injustificadas, la descongestión de los despachos judiciales y desde luego, la satisfacción eficaz de los derechos de las partes y generalmente constituye un ahorro tanto para las entidades estatales como para el particular involucrado.

### **2.3. Competencia.**

En el presente caso, este Despacho tiene competencia para resolver lo atinente a la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, en razón de que el mismo fue celebrado en desarrollo de la audiencia inicial llevada a cabo en el trámite de la demanda que por el medio de control de reparación directa impetraran los señores Leonardo Gaona Lázaro actuando en nombre propio y en representación del menor Milan Andrés Gaona Duque; Graciela Botello de Gaona, Rosa Pérez, Elizabeth Lázaro Pérez, Alirio Gaona Botello, Diego Andrés Gaona Lázaro Sandra Milena Gaona Lázaro y Leidy Johana Berrio Lázaro en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

En cuanto a la competencia por el factor territorial, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 numeral 6 del artículo 156, donde se indica que en el medio de control de reparación directa es competente el Juez del lugar donde se

<sup>1</sup> Se deja precisión que si bien se enuncia el nombre de IVAN en el acta, los datos de identificación y apellidos corresponden al soldado regular Gaona Lázaro Leonardo.

produjeron los hechos, omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada.

Dado que en el presente caso los demandantes pretenden el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a Leonardo Gaona Lázaro por las lesiones irreversibles sufridas en la prestación del servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional, en el Grupo de Caballería Mecanizado Maza N° 5 "Gr. Hermógenes Maza" Integrante del 7-C-2012, considera que este Juzgado es competente para conocer el presente asunto.

## **2.4. Los requisitos para aprobar el acuerdo conciliatorio**

De acuerdo con reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que hayan llegado las entidades estatales, dentro o fuera de un proceso judicial, son los que se enuncian a continuación:

### **2.4.1. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar:**

En el acuerdo conciliatorio que se estudia, encuentra el Despacho que dentro del expediente existen soportes documentales que permiten concluir que las partes intervinientes se encontraban debidamente representadas. Por un lado los señores Leonardo Gaona Lázaro actuando en nombre propio y en representación del menor Milan Andrés Gaona Duque; Graciela Botello de Gaona, Rosa Pérez, Elizabeth Lázaro Pérez, Alirio Gaona Botello, Diego Andrés Gaona Lázaro Sandra Milena Gaona Lázaro y Leidy Johana Berrio Lázaro quienes actúan como demandantes se encuentran representados por el doctor Luis Carlos Serrano Sanabria y Carlos Arturo Serrano Chaustre (fls. 1-4), a quienes facultaron para que realizaran la defensa técnica de sus intereses, concediéndole entre otras la facultad expresa de conciliar.

Así mismo, la entidad demandada, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a través del Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, confirió poder con facultad especial para conciliar al doctor Juan Carlos Hernández Avendaño (fls. 63-65), quien presenta concepto favorable del comité de conciliación de la entidad.

### **2.4.2. Que el Comité de Conciliaciones de la entidad pública haya recomendado la conciliación:**

A folios 77 y 78 del expediente reposa copia de la certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, con concepto favorable para conciliar, indicando de manera detallada los parámetros fijados.

**2.4.3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes:**

En el presente asunto encuentra el Despacho que lo que se pretende por la parte demandante es el reconocimiento y pago de los perjuicios morales y materiales derivados de las lesiones irreversibles causadas al señor Leonardo Gaona Lázaro en la prestación del servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional y que fueron calificadas por la Junta Medico Laboral el 9 de diciembre de 2017, siendo este un derecho económico del cual dispone la parte, que es incierto y discutible.

**2.4.4. Que la acción no haya caducado:**

Tratándose de procesos de reparación directa, conforme lo establece el artículo 164 literal i), de la Ley 1437 de 2011, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o desde cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

En el presente caso tenemos que en la prestación del servicio militar el soldado regular Leonardo Gaona Lázaro sufrió lesiones físicas, las cuales se calificaron por parte de la Junta Médica Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional con N° 99177 de fecha del 9 de diciembre de 2017 y notificada el 10 de diciembre de 2017, los demandantes a través de su apoderado presentaron solicitud de conciliación prejudicial el día 8 de septiembre de 2017 y declarada fallida el 11 de octubre de 2017, no obstante se indica que fue por intermedio de acción de tutela que se efectuó la calificación de pérdida de capacidad laboral posterior a la presentación del medio de control, presentado el 16 de enero de 2018. Es así que no opera la figura jurídica de caducidad en el presente caso, conforme la normatividad procesal que anteriormente se hizo referencia.

**2.4.5. Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo:**

En relación con la responsabilidad del Estado en los temas relacionados con la responsabilidad del Estado por daños causados a conscriptos debe este Despacho indicar que de acuerdo con los criterios jurisprudenciales vigentes, la tesis que predomina en la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, son las propias del régimen objetivo a saber daño especial, por el desequilibrio frente a las cargas públicas, el riesgo excepcional cuando la carga impuesta hace que se materialice un daño, existiendo de por medio una actividad peligrosa; de otro lado, la falla en el servicio que implica las irregularidades en operaciones, manejo de armas, planeación u otros que en el particular causen daños a quienes prestan el servicio militar obligatorio, alude que la carga de probar los hechos expuestos en la demanda y la responsabilidad que de ellos surge, es de la parte que tiene como intención derivar de ellos determinadas consecuencias jurídicas, por lo que le corresponde a

las partes en la oportunidad procesal pertinente, alegar los hechos y realizar la gestión probatoria pertinente para probarlos, ello fundado en el principio de lealtad procesal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P.

En atención a que en la demanda se señaló que el señor Leonardo Gaona Lázaro tuvo una caída durante la prestación de su servicio militar para el año 2013, que con ocasión a ella fue calificado por parte del Junta Médico Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional con pérdida de capacidad laboral del 54,18%, por tanto se establece el hecho relacionado con que la que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, excediendo las cargas que normalmente se imponen a cualquier ciudadano que presta el servicio militar obligatorio, por tanto se infiere que el título de imputación aplicable en el caso particular es el daño especial, por el desequilibrio frente a las cargas públicas, máxime si no resultó acreditado un error de la Administración que posibilitara la aplicación de la falla del servicio o la materialización de un daño antijurídico consecuencia de una actividad peligrosa.

Teniendo en cuenta las pruebas reseñadas en el numeral 1.3 de esta providencia, se debe ahora determinar si las mismas acreditan cada uno de los elementos necesarios para imputarle responsabilidad a la entidad convocada.

En el sub lite, se encuentra probado que durante la prestación del servicio militar para el año 2013, el señor Leonardo GAONA Lázaro sufrió una caída que le dejó como consecuencia: Fractura vertebral T12-L1, secuelas de dorsalgia crónica, alteraciones de la sensibilidad, exposición crónica al ruido como se evidencia en la Calificación realizada por la Junta Médica Laboral N° 99177 vista a folios 40 y 41, así como en la valoración médica realizada por parte de CONEURO el 9 de abril de 2015, donde se indica en la consulta que el paciente tiene antecedente de caída de escalera de 2 metros de altura en el año 2013, vista a folio 36 del expediente.

Es decir, está probado el daño irrogado a los demandantes que lo constituye la lesión sufrida por el SR Leonardo Gaona Lázaro durante la prestación de su servicio militar, por cuanto en el presente caso se aportaron las pruebas necesarias que demuestran las circunstancias en que ocurrieron los hechos y la responsabilidad que le asiste a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, tal como se acredita con los documentos referidos.

Está demostrada la calidad de padres del lesionado con que acuden al proceso los señores Alirio Gaona Botello y Elizabeth Lázaro Pérez según registro civil de nacimiento de Leonardo Gaona Lázaro serial 30734136 obrante a folio 45 del expediente.

De igual forma se tiene probado que Diego Andres Gaona Lázaro, Sandra Milena Gaona Lázaro y Leidy Johana Berrio Lázaro, son hermanos de Leonardo Gaona Lázaro, tal como se puede verificar con los registros civiles de nacimiento vistos en los folios 44, 46 y 47 del expediente.

Así mismo, se encuentra probado que el menor Milan Andres Gaona Duque acude al proceso representado por su padre Leonardo Gaona Lázaro, según se prueba con el registro civil de nacimiento obrante a folio 48 del plenario.

También se encuentra acreditada la legitimación de la señora Graciela Botello de Gaona, quien acude al proceso en calidad de abuela paterna de Leonardo Gaona Lázaro, como se desprende del registro civil de nacimiento de Alirio Gaona Botello visto a folio 42 del plenario.

Por último, la señora Rosa Pérez acude al proceso en calidad de abuela materna de Leonardo Gaona Lázaro, se acredita tal circunstancia con el registro civil de Elizabeth Lázaro Pérez obrante a folio 43 del expediente, que si bien no se enuncia el nombre de la madre, se indica el apellido de Pérez e identificación con la cedula de ciudadanía N° 36.529.814 expedida en Santa Marta y verificado el poder aportado con la demanda a folio 3, dicho documento de identificación corresponde efectivamente a la señor Rosa Pérez.

Conforme a lo anterior, la entidad demandada Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, en sesión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del 14 de noviembre de 2019, según constancia suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa, autorizó conciliar de manera total, por concepto de **perjuicios morales**: para Leonardo Gaona Lázaro en calidad de lesionado la suma de 80 smlmv, para Alirio Gaona Botello y Elizabeth Lázaro Pérez en calidad de padres la suma de 80 smlmv, para Sandra Milena Gaona Lázaro, Diego Andrés Gaona Lázaro y Leidy Johana Berrio Lázaro en calidad de hermanos la suma de 40 smlmv, para Rosa Pérez y Graciela Botello de Gaona en calidad de abuelos la suma de 40 smlmv; por concepto de **daño a la salud**: a Leonardo Gaona Lázaro en calidad de lesionado la suma de 80 smlmv; por concepto de **perjuicios materiales (lucro cesante consolidado y futuro)**: la suma de \$79.888.233 a favor de Leonardo Gaona Lázaro en calidad de lesionado.

#### **2.4.6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley y que no resulte lesivo para el patrimonio público:**

En cuanto a este último requisito el Despacho considera que también se satisface, como quiera que la autoridad demandada está reconociendo como perjuicio moral la suma equivalente a 80 smlmv al lesionado y sus padres, 40 smlmv a los hermanos y a la abuela materna y paterna, por daño a la salud 80 smlmv al lesionado y por perjuicios materiales por lucro cesante consolidado y futuro a favor del lesionado la suma correspondiente a \$79.888.233, montos que de acuerdo con la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 28 de agosto de 2014 dentro del expediente radicado 66001-23-31-000-2001-00731-01(26251), se encuentran dentro del tope máximo reconocido en caso de lesión por el mismo parentesco que aquí se predica.

Así las cosas, el Despacho considera que el acuerdo no es lesivo para la parte demandante, en tanto se concilió en cumplimiento de todas las garantías con las que contaba para manifestar su voluntad, y su decisión de conciliar por este porcentaje

fue libre de todo vicio en el consentimiento, en consecuencia no debe el juez interferir en su realización.

Finalmente, teniendo en cuenta que el acuerdo logrado por las partes debe contener la indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas, falta por establecer entonces el tiempo, aspecto frente al cual esta Instancia debe indicar que conforme lo pactado, el mismo se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes del C.P.A.C.A., y con la Circular Externa N° 10 del 13 de noviembre de 2014, proferida por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Es importante resaltar que con respecto a las condiciones de pago, el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en la audiencia inicial, manifestó que en los parámetros actuales el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad no se está dejando anotación expresa al respecto, pero se les ha emitido la directriz a los apoderados en cuanto a que el pago se hace conforme al trámite administrativo establecido por la Institución, según el cual el apoderado de la parte demandante debe presentar la cuenta de cobro y la entidad le asigna el turno respectivo, afirmación respecto de la cual el apoderado de la parte demandante no tuvo ningún reparo.

En consecuencia, se imparte aprobación al acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., por existir suficiente soporte probatorio que da certeza a este Despacho de la claridad de la obligación objeto de conciliación y de que lo acordado no es lesivo para el patrimonio público ni para los demandantes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

**PRIMERO: Apruébese** el acuerdo conciliatorio total al que llegaron a través de sus apoderados, los demandantes y la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en desarrollo de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A., celebrada el 5 de diciembre de 2019, donde se convino lo siguiente:

**(a) Reconocer por concepto de perjuicios Morales las siguientes sumas:**

| Demandantes     |                            | Documento de Identificación | S.M.L.M.V. |
|-----------------|----------------------------|-----------------------------|------------|
| Para la víctima | LEONARDO GAONA LÁZARO      | C.C. 1.007.307.888          | 80         |
| Para el Padre   | ALIRIO GAONA BOTELLO       | C.C. 5.499.833              | 80         |
| Para la Madre   | ELIZABETH LÁZARO PÉREZ     | C.C. 32.843.771             | 80         |
| Para la Hermana | SANDRA MILENA GAONA LÁZARO | C.C.1.090.471.400           | 40         |

|                 |                            |                    |    |
|-----------------|----------------------------|--------------------|----|
| Para la Hermana | LEIDY JOHANA BERRIO LÁZARO | C.C. 1.090.525.483 | 40 |
| Para el Hermano | DIEGO ANDRES GAONAL LÁZARO | C.C. 1.090.504.728 | 40 |
| Para la Abuela  | ROSA PÉREZ                 | C.C. 36.529.814    | 40 |
| Para la Abuela  | GRACIELA BOTELLO DE GAONA  | C.C. 27.841.522    | 40 |

**(b) Reconocer por concepto de daño a la salud la siguiente suma:**

| Demandantes     |                       | Documento de Identificación | S.M.L.M.V. |
|-----------------|-----------------------|-----------------------------|------------|
| Para la víctima | LEONARDO GAONA LÁZARO | C.C. 1.007.307.888          | 80         |

**(c) Reconocer por concepto de perjuicios Materiales las siguientes sumas:**

| Indemnizado     |                       | Cédula de Ciudadanía | Valor        |
|-----------------|-----------------------|----------------------|--------------|
| Para la víctima | LEONARDO GAONA LÁZARO | C.C. 1.007.307.888   | \$79.888.233 |

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa N° 10 del 13 de Noviembre de 2014 de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

**SEGUNDO:** Para el cumplimiento del presente acuerdo conciliatorio expídanse las copias con las precisiones del artículo 114 del C.G.P. y 192 del C.P.A.C.A.; las copias serán entregadas al Apoderado Judicial de la parte demandante reconocido dentro del proceso.

**TERCERO: Acredítese** ante este despacho el cumplimiento del acuerdo conciliatorio, para los efectos previstos en el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: Devuélvase** a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si hay lugar a ello. Una vez ejecutoriada la presente sentencia, **Archívese** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

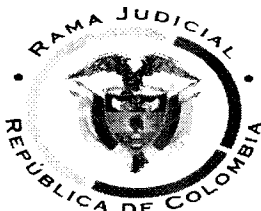
  
**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS**  
Jueza.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

ESTADO ELECTRÓNICO N° 095

POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO  
A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR.  
HOY \_\_\_\_\_ A LAS 8:00 a.m.

  
WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ  
Secretario



109

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

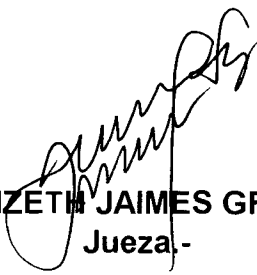
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

|                   |                                                                                           |
|-------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------|
| EXPEDIENTE:       | 54-001-33-33-005-2018-00150-00                                                            |
| DEMANDANTES:      | ELPIDIO ALBARRACÍN PARADA                                                                 |
| DEMANDADO:        | NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                    |

Visto el informe secretarial que antecede, así como el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, a través del cual interpone recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en audiencia inicial de fecha 22 de noviembre del 2019, que negó las pretensiones dentro del proceso de la referencia, por ser procedente, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia, remítase el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander, para el trámite del recurso de alzada, previas las anotaciones secretariales de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS**  
Jueza.-

|                                                                                                                                     |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL<br>CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER                                                                   |
| ESTADO ELECTRÓNICO N° 045                                                                                                           |
| POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO<br>A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR.<br>HOY _____ A LAS 8:00 a.m.                        |
| <br>WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ<br>Secretario |

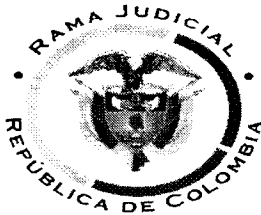
1. The first part of the document is a list of the names of the people who were present at the meeting.

2. The second part of the document is a list of the topics that were discussed during the meeting.

3. The third part of the document is a list of the actions that were taken during the meeting.

4. The fourth part of the document is a list of the dates when the actions were completed.

5. The fifth part of the document is a list of the names of the people who were responsible for the actions.



79

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

|                   |                                                                                           |
|-------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------|
| EXPEDIENTE:       | 54-001-33-33-005-2018-00278-00                                                            |
| DEMANDANTES:      | CLAUDIA PEÑARANDA ROJAS                                                                   |
| DEMANDADO:        | NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                    |

Visto el informe secretarial que antecede, así como el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, a través del cual interpone recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en audiencia inicial de fecha 22 de noviembre del 2019, que negó las pretensiones dentro del proceso de la referencia, por ser procedente, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia, remítase el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander, para el trámite del recurso de alzada, previas las anotaciones secretariales de rigor.

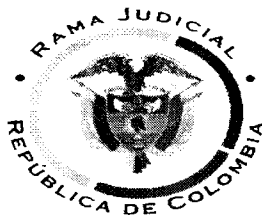
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JENNY LIZETH JAIMÉS GRIMALDOS**  
Jueza.

PS

|                                                                                                                                          |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL<br>CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER                                                                        |
| ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>675</u>                                                                                                         |
| POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO<br>A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR.<br>HOY, <u>16 de diciembre de 2019</u> , A LAS 8:00 a.m. |
| <br>WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ<br>Secretario      |





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

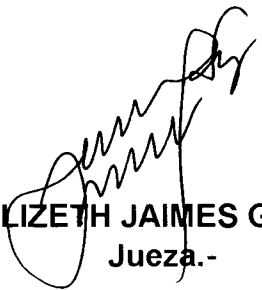
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

|                   |                                                                                           |
|-------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------|
| EXPEDIENTE:       | 54-001-33-33-005-2018-00281-00                                                            |
| DEMANDANTES:      | AMANDA BONNET MOLINA                                                                      |
| DEMANDADO:        | NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                    |

Visto el informe secretarial que antecede, así como el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, a través del cual interpone recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en audiencia inicial de fecha 22 de noviembre del 2019, que negó las pretensiones dentro del proceso de la referencia, por ser procedente, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia, remítase el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander, para el trámite del recurso de alzada, previas las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS**  
Jueza.-

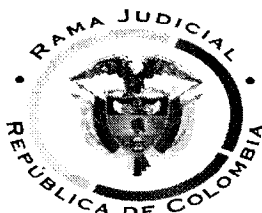
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

ESTADO ELECTRÓNICO N° 095

POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO  
A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR.  
HOY \_\_\_\_\_, A LAS 8:00 a.m.

  
WILMER MANUEL BUSTAMANTE LOPEZ,  
Secretario





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

|                   |                                                                                           |
|-------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------|
| EXPEDIENTE:       | 54-001-33-33-005-2018-00282-00                                                            |
| DEMANDANTES:      | MIREYA LEMUS DODINO                                                                       |
| DEMANDADO:        | NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                    |

Visto el informe secretarial que antecede, así como el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, a través del cual interpone recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en audiencia inicial de fecha 22 de noviembre del 2019, que negó las pretensiones dentro del proceso de la referencia, por ser procedente, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia, remítase el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander, para el trámite del recurso de alzada, previas las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS**  
Jueza.-

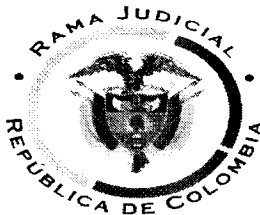
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

ESTADO ELECTRÓNICO N° 095

POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO  
A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR.  
HOY \_\_\_\_\_, A LAS 8:00 a.m.

  
WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ  
Secretario





## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

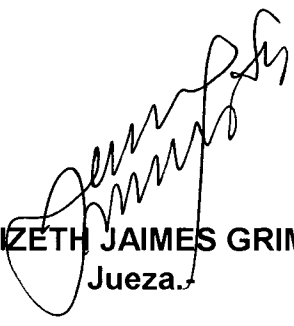
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

|                   |                                                                                           |
|-------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------|
| EXPEDIENTE:       | 54-001-33-33-005-2018-00297-00                                                            |
| DEMANDANTES:      | LUIS ENRIQUE MESA                                                                         |
| DEMANDADO:        | NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                    |

Visto el informe secretarial que antecede, así como el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, a través del cual interpone recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en audiencia inicial de fecha 22 de noviembre del 2019, que negó las pretensiones dentro del proceso de la referencia, por ser procedente, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto.

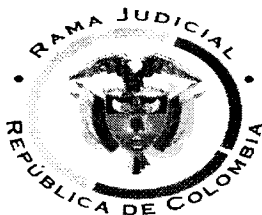
En consecuencia, remítase el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander, para el trámite del recurso de alzada, previas las anotaciones secretariales de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS**  
Jueza.

|                                                                                                                                   |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL<br>CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER                                                                 |
| ESTADO ELECTRÓNICO N°                         |
| POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO<br>A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR.<br>HOY _____ A LAS 8:00 a.m.                      |
| <br>WILMER MANU BUSTAMANTE LÓPEZ<br>Secretario |





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

|                   |                                                                                           |
|-------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------|
| EXPEDIENTE:       | 54-001-33-33-005-2018-00298-00                                                            |
| DEMANDANTES:      | LUZ MARINA ESTUPIÑÁN APARICIO                                                             |
| DEMANDADO:        | NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                    |

Visto el informe secretarial que antecede, así como el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, a través del cual interpone recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en audiencia inicial de fecha 22 de noviembre del 2019, que negó las pretensiones dentro del proceso de la referencia, por ser procedente, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia, remítase el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander, para el trámite del recurso de alzada, previas las anotaciones secretariales de rigor.

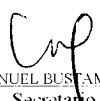
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS**  
Jueza.

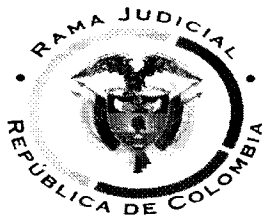
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

ESTADO ELECTRÓNICO N° 095

POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO  
A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR.  
HOY 16 de diciembre de 2019 A LAS 8:00 a.m.

  
WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ  
Secretario





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

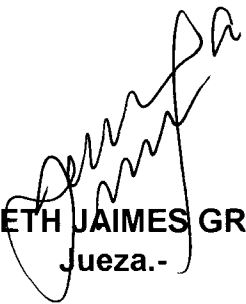
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

|                   |                                                                                           |
|-------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------|
| EXPEDIENTE:       | 54-001-33-33-005-2018-00314-00                                                            |
| DEMANDANTES:      | EVELY NÚÑEZ PÉREZ                                                                         |
| DEMANDADO:        | NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                    |

Visto el informe secretarial que antecede, así como el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, a través del cual interpone recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en audiencia inicial de fecha 22 de noviembre del 2019, que negó las pretensiones dentro del proceso de la referencia, por ser procedente, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia, remítase el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander, para el trámite del recurso de alzada, previas las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS**  
Jueza.-

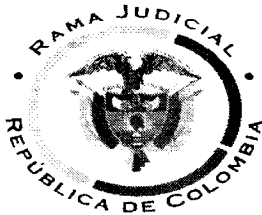
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

ESTADO ELECTRÓNICO N° 095

POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO  
A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR.  
HOY 16/12/2019 A LAS 8:00 a.m.

  
WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ  
Secretario





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

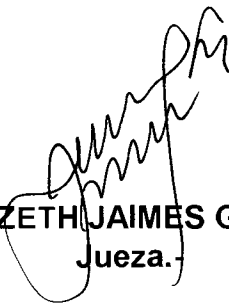
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

|                   |                                                                                           |
|-------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------|
| EXPEDIENTE:       | 54-001-33-33-005-2018-00315-00                                                            |
| DEMANDANTES:      | SIXTO TULIO QUINTERO MEJÍA                                                                |
| DEMANDADO:        | NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                    |

Visto el informe secretarial que antecede, así como el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, a través del cual interpone recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en audiencia inicial de fecha 22 de noviembre del 2019, que negó las pretensiones dentro del proceso de la referencia, por ser procedente, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia, remítase el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander, para el trámite del recurso de alzada, previas las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS**  
Jueza.

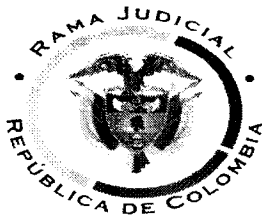
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

ESTADO ELECTRÓNICO N° 595

POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO  
A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR.  
HOY \_\_\_\_\_ A LAS 8:00 a.m.

  
WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ  
Secretario





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

|                   |                                                                                           |
|-------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------|
| EXPEDIENTE:       | 54-001-33-33-005-2018-00335-00                                                            |
| DEMANDANTES:      | MARÍA TERESA PATIÑO RAMÍREZ                                                               |
| DEMANDADO:        | NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                    |

Visto el informe secretarial que antecede, así como el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, a través del cual interpone recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en audiencia inicial de fecha 22 de noviembre del 2019, que negó las pretensiones dentro del proceso de la referencia, por ser procedente, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia, remítase el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander, para el trámite del recurso de alzada, previas las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JENNY LIZETH JAIMÉS GRIMALDOS**  
Jueza.-

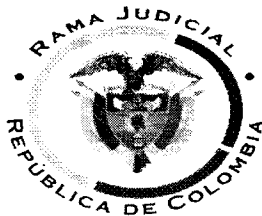
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

ESTADO ELECTRÓNICO N° 095

POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO  
A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR.  
HOY: 16/12/2019, A LAS 8:00 a.m.

  
WILMER MANUEL BUSTAMANTE LOPEZ  
Secretario





## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

|                   |                                                                                           |
|-------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------|
| EXPEDIENTE:       | 54-001-33-33-005-2018-00336-00                                                            |
| DEMANDANTES:      | ALIRIO BLANCO QUINTERO                                                                    |
| DEMANDADO:        | NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                    |

Visto el informe secretarial que antecede, así como el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, a través del cual interpone recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en audiencia inicial de fecha 22 de noviembre del 2019, que negó las pretensiones dentro del proceso de la referencia, por ser procedente, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto.

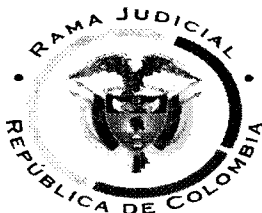
En consecuencia, remítase el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander, para el trámite del recurso de alzada, previas las anotaciones secretariales de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS  
Jueza.-

|                                                                                                                   |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL<br>CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER                                                 |
| ESTADO ELECTRÓNICO N° 095                                                                                         |
| POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO<br>A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR.<br>HOY 16/12/2019 A LAS 8:00 a.m. |
| WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ<br>Secretario                                                                      |





## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

|                   |                                                                                           |
|-------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------|
| EXPEDIENTE:       | 54-001-33-33-005-2018-00342-00                                                            |
| DEMANDANTES:      | HENRY ARTURO MORENO JEREZ                                                                 |
| DEMANDADO:        | NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                    |

Visto el informe secretarial que antecede, así como el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, a través del cual interpone recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en audiencia inicial de fecha 22 de noviembre del 2019, que negó las pretensiones dentro del proceso de la referencia, por ser procedente, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia, remítase el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander, para el trámite del recurso de alzada, previas las anotaciones secretariales de rigor.

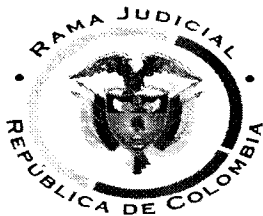
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS**  
Jueza.-

Pg

|                                                                                                                                     |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL<br>CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER                                                                   |
| ESTADO ELECTRÓNICO N° 095                                                                                                           |
| POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO<br>A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR.<br>HOY 16 DE DICIEMBRE DE 2019, A LAS 8:00 a.m.     |
| <br>WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ<br>Secretario |





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

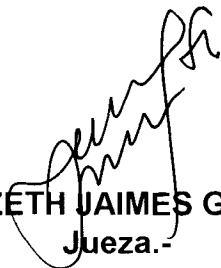
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

|                   |                                                                                           |
|-------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------|
| EXPEDIENTE:       | 54-001-33-33-005-2018-00348-00                                                            |
| DEMANDANTES:      | MARISOL GUEVARA CORREA                                                                    |
| DEMANDADO:        | NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                    |

Visto el informe secretarial que antecede, así como el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, a través del cual interpone recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en audiencia inicial de fecha 22 de noviembre del 2019, que negó las pretensiones dentro del proceso de la referencia, por ser procedente, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia, remítase el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander, para el trámite del recurso de alzada, previas las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

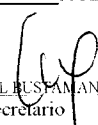
  
**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS**  
Jueza.-

62,3

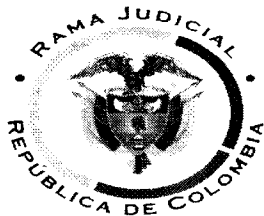
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

ESTADO ELECTRÓNICO N° 095

POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO  
A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR.  
HOY 16/12/2019, A LAS 8:00 a.m.

  
WILMER MANUEL BUSTAMANTE LOPEZ  
Secretario





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

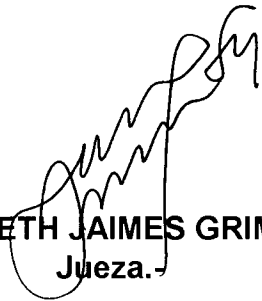
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

|                   |                                                                                           |
|-------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------|
| EXPEDIENTE:       | 54-001-33-33-005-2018-00350-00                                                            |
| DEMANDANTES:      | LUIS IVÁN VELASCO QUINTERO                                                                |
| DEMANDADO:        | NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                    |

Visto el informe secretarial que antecede, así como el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, a través del cual interpone recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en audiencia inicial de fecha 22 de noviembre del 2019, que negó las pretensiones dentro del proceso de la referencia, por ser procedente, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia, remítase el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander, para el trámite del recurso de alzada, previas las anotaciones secretariales de rigor.

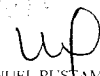
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS**  
Jueza.

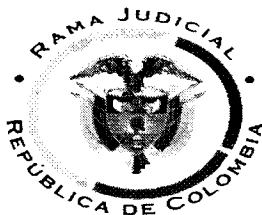
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

ESTADO ELECTRÓNICO N° 045

POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO  
A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR.  
HOY \_\_\_\_\_ A LAS 8:00 a.m.

  
WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ  
Secretario





## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

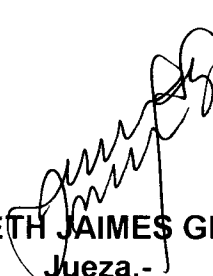
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

|                   |                                                                                           |
|-------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------|
| EXPEDIENTE:       | 54-001-33-33-005-2018-00351-00                                                            |
| DEMANDANTES:      | BLANCA MARÍA INFANTE TRESPALACIOS                                                         |
| DEMANDADO:        | NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                    |

Visto el informe secretarial que antecede, así como el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, a través del cual interpone recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en audiencia inicial de fecha 22 de noviembre del 2019, que negó las pretensiones dentro del proceso de la referencia, por ser procedente, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia, remítase el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander, para el trámite del recurso de alzada, previas las anotaciones secretariales de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS  
Jueza.-

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL<br/>CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>095</u></p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO<br/>A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR.<br/>HOY <u>16 de diciembre de 2019</u>, A LAS 8:00 a.m.</p> <p><br/>WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ<br/>Secretario</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

